

## Resolución Directoral Regional N° 02510 -2024-GRH/DRE

Huánuco, 08 JUL 2024

### VISTOS:

El documento N° 04835387 y Expediente N° 02940213 y demás documentos que se adjuntan en un total de veintinueve (29) folios útiles;

### CONSIDERANDO:



Mediante la Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 004159 de fecha 09 de mayo de 2024, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO. - ESTÉSE A LO RESUELTO** en la Resolución Directoral UGEL-Huánuco N° 003276, de fecha 23/11/2020, el cual resolvió la petición del administrado respecto a la petición del pago del Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos, correspondiente al periodo julio 1990 a noviembre de 2020, por los motivos expuestos. **ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición presentada la auxiliar de biblioteca **Mercedes Emilia Claudio Barrueta**, identificada con DNI N° 22412382, sobre pago del Reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos, correspondiente al periodo comprendido desde diciembre de 2020 hasta la actualidad; porque no cumple con señalar los hechos fácticos y/o anexar documentación que acredite el incumplimiento del referido marco normativo y a razón de que se advierte que estas fueron calculados y pagados conforme al D.S. N 051-91-PCM, asimismo se resalta que la bonificación especial se encuentra consolidado en el Monto Único Consolidado, por lo cual se ha cumplido con lo dispuesto en la R.M. N° 1445-90-ED, según se verifica en la boleta de pago y por los fundamentos expuestos. **ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición de doña **Mercedes Emilia Claudio Barrueta**, identificada con DNI N° 22412382, respecto a los intereses legales, por cuanto es una petición accesoria y al ser denegada la petición principal, la accesoria tiene la misma consecuencia y por los fundamentos expuestos. (...)", la misma que le fue notificada el 13 de mayo de 2024.

Contra la precitada Resolución Directoral materia de la controversia, **la recurrente**, con fecha **20 de mayo de 2024**, interpone Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de**

**puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.**

Del texto legal glosado fluye, que el recurso administrativo de apelación, versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba, por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior en grado lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o las normas aplicables al caso y/o de diferente interpretación de las pruebas actuadas; es decir, evaluación de los fundamentos fácticos y jurídicos.



De los actuados fluye la pretensión **de la recurrente** sobre el pago de reintegro de la bonificación especial del 30% de la remuneración total íntegra por desempeño del cargo, más el pago de interés legales; sustentando su pedido en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608° y la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED.

### **Con respecto a la Bonificación por desempeño de cargo**

Que, de los actuados se evidencia que mediante **el literal 8 del numeral 1° de la Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 003276 de fecha 23 de noviembre del 2020**, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco resolvió **“1° DECLARAR IMPROCEDENTE por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la petición de Reconocimiento del Pago Mensualizado por Concepto de la Bonificación Especial por Desempeño del Cargo Equivalente al 30% de la Remuneración Total y el Pago de Devengados, por dicho concepto de: (...) 8. Doña Mercedes Emilia CLAUDIO BARRUETA, con D.N.I. N° 22412382, Auxiliar de Biblioteca de la Gran Unidad Escolar “Leoncio Prado” de Huánuco. (...)”**. Ante lo cual, **doña Mercedes Emilia CLAUDIO BARRUETA, no formuló ningún recurso administrativo conforme a la Ley N° 27444, convirtiéndose dicho acto resolutivo en acto firme según lo establecido en el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, que reza: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”**.

Que, al respecto es preciso resaltar que un acto que no es firme, es el que puede ser impugnado vía administrativa a través de los recursos administrativos. Por el contrario, **el acto firme, es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo** o en el proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho respectivo. En consecuencia, si vencidos los respectivos plazos, sin presentar recursos, la administrada queda sujeto a lo determinado en la instancia administrativa respectiva, sin poder alegar instrumentos procesales análogos o revivir lo ya dilucidado por sede administrativa. En tal sentido tenemos, dos posibilidades, el acto definitivo cuando no es recurrido en la vía judicial, deviene en firme; y a su vez, un acto no definitivo (no impugnado en la vía administrativa) también puede derivar en firme.

Que, al no haber interpuesto doña **Mercedes Emilia CLAUDIO BARRUETA**, ningún recurso impugnativo en sede administrativa dentro del plazo establecido de 15 días, de acuerdo a la norma de la materia en contra de la Resolución que le causo agravio, ésta ha adquirido la calidad de acto administrativo firme; por lo que, ya no puede ser impugnado por la vía ordinaria del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos breves establecidos.



Que, por último, el artículo 217.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece los denominados actos confirmatorios, aquellos actos administrativos que reiteran el contenido de otro acto anterior, recaído en el mismo procedimiento en otro anterior, y que por lo general deniegan pretensiones a los administrados. La utilidad de esta clasificación, es establecer la inimpugnabilidad de estos actos confirmatorios, en la medida que solo significan la reiteración de algo ya decidido válidamente por la autoridad con anterioridad. Si esta regla no existiera, sería muy fácil eludir la firmeza del acto administrativo, mediante la impugnación del acto que confirma un acto consentido o que agota la vía administrativa, o presentar nuevamente la petición inicial renovando sucesivamente un procedimiento administrativo sobre el mismo tema. En tal sentido, los actos confirmatorios son aquellos que reproducen otros actos dictados anteriormente, y que en su día quedaron firmes. Es una estratagema mediante la cual se presenta una nueva solicitud sobre un mismo asunto y una vez que la Administración la deniega se intenta recurrir, cosa que en su momento no pudo hacerse. Lo que se pretende es reabrir un debate sobre lo que en su día quedó definitivamente resuelto por no haberse recurrido.

Que siendo así; de los actuados en sede administrativa remitido a ésta instancia, que obra en el referido expediente, se aprecia que con la **Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 003276 de fecha 23 de noviembre del 2020**, se resolvió la solicitud de la recurrente doña **Mercedes Emilia CLAUDIO BARRUETA**, la misma que no fue apelada en segunda instancia, por lo que quedo firme.

Siendo que la pretensión de la recurrente fue resuelta mediante la Resolución antes incoada; por consiguiente, dicho acto administrativo quedo firme y no puede ser impugnada por la vía ordinaria del recurso administrativo, ni por la vía judicial respectiva, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, **tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme**; se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en actos administrativos que han quedado firmes, por cuanto es a través de estos actos resolutiveos que pueden determinar los supuestos adeudos, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el art. 222° del TUO de la Ley N° 27444; por lo tanto, **el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente.**

Que, en virtud a lo expuesto, la **Resolución Directoral – UGEL - Huánuco N° 004159 de fecha 09 de mayo de 2024**, ha sido emitida en observancia del principio de legalidad, previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 696-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 28 de junio de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Mercedes Emilia CLAUDIO BARRUETA.**

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades

conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

**SE RESUELVE:**



**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña Mercedes Emilia CLAUDIO BARRUETA contra la Resolución Directoral UGEL - Huánuco N° 004159 de fecha 09 de mayo de 2024, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local Huánuco; en consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, al Órgano de Control Institucional, a la interesada doña Mercedes Emilia CLAUDIO BARRUETA y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Mg. Willam Eleazar INGA VILLAVICENCIO**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**HUÁNUCO**